



RAD: 680013110004-2020-00252-00 DIVORCIO-CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 05 de octubre de 2020.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

CARLOS ARTURO LOZANO TASCÓN a través de profesional del derecho, presenta demanda de **DIVORCIO-CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** en contra de **NURY ESTHER PABON BAUTISTA**, invocando las causales 2ª y 3ª del artículo 154 del C.C.

El Art. 90 del CGP contempla que el fallador, mediante auto no susceptible de recursos declarará inadmisibles las demandas en el evento que se adviertan las situaciones relacionadas en el inciso tercero de la norma referida.

Revisada la demanda y los anexos aportados, se tiene que adolece de las siguientes falencias,

.- Deberá indicar el domicilio común anterior de los cónyuges **CARLOS ARTURO LOZANO TASCÓN** y **NURY ESTHER PABON BAUTISTA**.

.- Deberá acreditar que el poder ha sido otorgado por el demandante **CARLOS ARTURO LOZANO TASCÓN** mediante mensaje de datos de conformidad con el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en razón a que el allegado no tiene presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

.- Deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos, así como el escrito de subsanación a la dirección física o correo electrónico de la demandada **NURY ESTHER PABON BAUTISTA**, anexando la constancia de entrega a que haya lugar, de conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DIVORCIO-CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** formulada por **CARLOS ARTURO**



LOZANO TASCON en contra de **NURY ESTHER PABON BAUTISTA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conforme lo establece el artículo 90 del CGP, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DIAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

Proyectó: Erika A.



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N°

0101 FIJADO HOY a las 8:00AM.

Bucaramanga, **06 DE OCTUBRE DE 2020.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
 Secretaria Juzgado 4º. De Familia